



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío) quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal – Divisorio
Demandante:	Juan Carlos Jaramillo y otros.
Demandados:	José Duván Carmona Gómez y otros.
Radicado:	630013103002-2021-00268-00
Asunto:	Inadmite demanda reconvenición Ordena traslado excepción previa Corre traslado mejoras

En atención a la demanda de reconvenición presentada que milita en el documento No. 48 del repositorio digital la misma ha de inadmitirse por las siguientes razones:

1.No se aportó el certificado especial de pertenencia de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

2.Identificar el predio de mayor extensión son su cabida y linderos y respecto de aquel precisar el predio de menor extensión respecto del cual se solicita la declaratoria de prescripción y sobre que porción de terreno se ejecutan actos de señor y dueño por los demandantes, pues en la demanda se indica: “...*Dentro de los bienes sucesorales, se encontraba el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 280-113677, terreno que ya estaba sub dividido en dos lotes: LOTE UNO con área 726,91 m2 y LOTE DOS con área de 211,09 m2...*”, lo que genera incertidumbre respecto de la porción de terreno que se pretende usucapir, y máxime cuando se indica no existe resolución de subdivisión.

Por lo anterior, se solicita a la apoderada de la parte demandante en reconvenición precisar este aspecto, pues el numeral primero de la demanda desarrolla 24 puntos siendo necesario tener claridad entorno a la identidad del bien respecto del cual se solicita la declaratoria de pertenencia, pues lo demás condomines tiene un porcentaje de participación respecto del anterior inmueble que fuera adjudicado según liquidación de sociedad comercial del 27 febrero de 2006 tal y como consta en la anotación 6 del certificado de tradición.

3.Precisar en el relato fáctico si el Lote con MI No, 280-113677 objeto de división fue englobado; asimismo, señalar en que consiste el justo título alegado en el libelo genitor.

4.No se allega poder otorgado a nombre propio por Albeiro de Jesús Carmona Gómez, pues el allegado corresponde a una actuación en nombre de su hermano José Duván Carmona Gómez, pues en el hecho segundo de la demanda se indican que ha ejercido actos posesorios.

5. Anexar a la demanda copia de la resolución expedida por el IGAC o quien haga sus veces atinente con la actualización del área y linderos del bien inmueble con MI No. 280-113677.

Se concede el término de cinco (05) días a la notificación por estado de esta providencia para que la parte demandante en reconvención subsane los defectos formales anotados so pena de rechazo.

De otra parte, se ordena correr traslado de la excepción previa presentada contra la demanda que solicita división y que milita en la página 11 del documento 47 del repositorio digital denominada *inepta demanda*.

Finalmente se corre traslado a la parte demandante de las mejoras reclamadas en la contestación por el término de diez (10) días según lo establecido en el artículo 412 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a985d6ce5eb68a2a48603330dea421d548dda6ce4dc14bf0bcebc0e536c0af3e**

Documento generado en 15/11/2023 12:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>